

**Ref. 12/001/3/301/2022**

Montevideo, 14 de febrero de 2022

Mediante solicitud de acceso a la información pública solicita la siguiente información para lo que se consultó a la División Salud Ambiental y Ocupacional (en adelante, "DISAO"):

**1) Detallar la empresa, cantidad, país de origen y descripción de productos importados a Uruguay que contengan asbesto/amianto (código arancelario: 68132000) en período 1/1/2021 - 31/12/2021 y que el MSP haya aprobado su ingreso al país previo dictamen de la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres u otra repartición de la secretaría de Estado (art 2. Decreto 154/002)**

**2) Detallar la empresa, cantidad, país de origen y descripción de productos importados a Uruguay que contengan asbesto/amianto (código arancelario: 68132000) en período 1/1/2021 - 31/12/2021 y que el MSP NO haya aprobado su ingreso al país previo dictamen de la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres u otra repartición de la secretaría de Estado (art 2. Decreto 154/002).**

Se destaca, según lo informado por la DISAO, que en el período solicitado (2021) la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres no ha recibido peticiones de autorización de ingreso al país de productos que contengan asbesto y/o amianto, y dado que este es un requisito previo para el dictado del acto de autorización, se puede concluir que no existieron actos de autorización ni denegación de productos conteniendo dichas sustancias.

**3) ¿Cuál es la posición del MSP con respecto al ingreso al país de productos con amianto que tienen prohibida su comercialización en Uruguay por decreto de 2002?**

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados", lo cual no se condice con lo solicitado. En efecto, la Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida, ni es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información *que posean...*".

**4) ¿En qué estrategia trabaja el MSP para evitar la comercialización y erradicar la utilización de productos con amianto en el país, presente hoy, por ejemplo, en autopartes o en techos y paredes de varios complejos de viviendas de diferentes partes del país?**

Es de hacer notar, como se señaló en el numeral anterior, que no tratándose lo requerido de

información que se encuentre a disposición del organismo, lo solicitado no se encuentra amparado por la obligación establecida en la Ley N° 18.381.

Es por lo expuesto, que se sugiere hacer lugar parcialmente a lo solicitado.

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita acceder a información referida a: i) qué empresa, cantidad, país de origen y descripción de productos importados a Uruguay que contengan asbesto/amianto (código arancelario: 68132000) desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y que el Ministerio de Salud Pública, haya aprobado o no, su ingreso al país previo dictamen de la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres u otra repartición de la Secretaría de Estado (art 2. Decreto 154/002); ii) cuál es la posición del Ministerio de Salud Pública con respecto al ingreso al país de productos con amianto que tienen prohibida su comercialización en Uruguay por decreto de 2002; y iii) si se está trabajando en alguna estrategia para evitar la comercialización y erradicar la utilización de productos con amianto en el país;

**CONSIDERANDO** I) que corresponde hacer lugar a lo peticionado con excepción de la información que no se encuentra disponible en este Ministerio, rigiendo para ello lo establecido en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 18.381;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud por el, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.  
Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de
- 2º) la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-301-2022

VC